

1 de marzo de 1984

## CLÁUSULA DE EDICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

*Informe del Grupo Especial adoptado los días 15/16 de mayo de 1984  
(L/5609 - 31S/82)*

### I. Introducción

1. En su reunión del 21 de julio de 1982, el Consejo fue informado de las consultas que se estaban celebrando entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos relativas a la Cláusula de Edición contenida en la legislación estadounidense sobre derecho de autor (C/M/160, punto 12). En una comunicación de fecha 8 de marzo de 1983 (L/5467), las Comunidades Europeas expusieron la naturaleza de su reclamación a ese respecto y manifestaron su intención de recurrir a las disposiciones del artículo XXIII del Acuerdo General.

2. En la reunión del Consejo que tuvo lugar el 20 de abril de 1983 (C/M/167, punto 11), las Comunidades Europeas comunicaron que habían celebrado con los Estados Unidos varias series de consultas, con arreglo a los artículos XXII y XXIII, que se habían centrado principalmente en la cuestión del perjuicio ocasionado por dicha legislación, pero sin haber llegado a un resultado satisfactorio. En consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo XXIII, las Comunidades pidieron al Consejo que estableciera un grupo especial que examinara la medida adoptada por los Estados Unidos, centrándose en particular en la magnitud del perjuicio ocasionado y de la compensación que procedería otorgar. Los Estados Unidos dijeron que se habían celebrado consultas con la Comunidad, con arreglo al párrafo 1 del artículo XXIII, sobre el alcance de la Cláusula de Edición, consultas que se habían llevado a cabo con un espíritu de colaboración encaminado a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, aunque sin perjuicio de la posición jurídica de cada una de las partes en lo tocante a cualquier aspecto de esa cuestión. Durante esas consultas se habla examinado la repercusión que habla tenido la medida en el comercio. Los Estados Unidos señalaron que si se estableciera un grupo especial habría de ser con arreglo al método hasta ahora seguido, es decir, para determinar si una medida era o no compatible con las disposiciones del Acuerdo General. Toda cuestión relativa a una posible compensación o retorsión habría de abordarse en una etapa más avanzada del procedimiento, El Consejo acordó establecer un grupo especial para que examinara la reclamación presentada por las Comunidades Europeas, y autorizó al Presidente a que, en consulta con las dos partes interesadas y con las demás partes contratantes que hubieran expresado su interés en el asunto, decidiera el mandato adecuado y, en consulta con las dos partes interesadas designara a los miembros del grupo especial.

3. En la reunión del Consejo del 12 de julio de 1983 (C/M/170, punto 15), el Presidente comunicó al Consejo que, una vez celebradas esas consultas, la composición y el mandato del Grupo Especial eran los siguientes:

### Composición

Presidente: Sr. P. Rantanen

Miembros: Sr. S. Haron  
Sr. N. Kemmochi

### Mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General y de los documentos del GATT relacionados con este tema, el asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por las Comunidades Europeas, referente al artículo 601 del Título 17 del Código de los Estados

Unidos ("Cláusula de Edición") prorrogado por la Ley estadounidense 97-215 (L/5467 y C/M/167, página 14, párrafo 5), y formular conclusiones -en particular, con el posible menoscabo de beneficios que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a hacer recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo XXII."

## II. Hechos

4. La Cláusula de Edición -artículo 601 del Título 17 del Código de los Estados Unidos, prorrogado por la Ley 97-215 de 13 de julio de 1982 prohíbe, con ciertas excepciones, la importación o la distribución pública en los Estados Unidos de obras protegidas por los derechos de autor consistentes principalmente en obras literarias distintas de las dramáticas escritas en idioma inglés cuyo autor sea un residente en los Estados Unidos, a menos que las partes que componen esas obras hayan sido editadas en los Estados Unidos o el Canadá. Según la definición de la ley, la "edición" comprende la composición, cuando la obra se produce directamente a partir de tipos o de planchas hechas con ellos, la preparación de chapas litográficas o impresas en fotograbado, la impresión y la encuadernación. La Administración de Aduanas de los Estados Unidos puede decomisar las obras importadas en contravención de las disposiciones de este artículo. Además, todo infractor de la legislación sobre derechos de autor que haya producido fraudulentamente las obras en los Estados Unidos y pueda demostrar que el titular de esos derechos ha importado las obras en violación de la Cláusula de Edición, quedará absuelto de oficio por los tribunales. El texto de la Cláusula de Edición se reproduce en el anexo del presente informe.

5. La Ley "Chace" de 3 de marzo de 1981, que amplió por primera vez a los ciudadanos extranjeros la protección de los derechos de autor en los Estados Unidos, agregó la Cláusula de Edición original a la legislación estadounidense sobre derechos de autor. Temiendo que las entonces nacientes imprentas y editoriales del país fueran asfixiadas por la competencia extranjera, el Congreso precisó que la protección de los derechos de autor en los Estados Unidos sólo se concedería si la edición se realizaba en el país. Para asegurar el respeto de la Cláusula de Edición, el Congreso prohibió durante la vigencia de los derechos de autor la importación de las obras protegidas por tales derechos que se produjesen en el extranjero.

6. Como resultado de las enmiendas de 1909, 1919, 1949, 1952 y 1976, el alcance de la Cláusula de Edición se ha ido reduciendo progresivamente. En 1976, la Ley 94-553, que significó una revisión completa de la legislación estadounidense sobre derechos de autor, dio a la Cláusula de Edición su redacción actual. Entre las modificaciones que se hicieron entonces, se consideró por primera vez que la edición en el Canadá se ajustaba a las exigencias de la Cláusula. La enmienda de 1976 también fijó por primera vez una fecha de expiración o a la Cláusula de Edición al especificar que se iba a aplicar "antes del 1.º de julio de 1982".

7. El 30 de junio de 1982, las dos Cámaras del Congreso de los Estados Unidos aprobaron un proyecto de ley por el que se modificaba la que se debía aplicar la Cláusula de Edición, que pasó así julio de 1982 al 1.º de julio de 1986. El Presidente de los Estados Unidos devolvió el proyecto sin firmar al Congreso el 8 de julio de 1982 comunicando sus objeciones a la sanción del mismo. El 13 de julio una de las Cámaras del Congreso aprobó nuevamente el proyecto por la mayoría de los dos tercios necesaria para sancionar un proyecto de ley no obstante las objeciones del Presidente. El 13 de julio de 1982 el proyecto adquirió, pues, fuerza de ley (Ley 97-215).

## III. Argumentos principales

8. Las Comunidades Europeas pidieron al Grupo Especial que formulara las conclusiones siguientes:

i) que la Cláusula de Edición revalidada en 1982 era contraria a los artículos XI y XIII del GATT, y no quedaba comprendida en el Protocolo de aplicación provisional;

ii) que la revalidación de la Cláusula de Edición en 1982 era contraria a los entendimientos logrados entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas en la Ronda de Tokio y en consecuencia rompió el equilibrio final que se habla alcanzado en las concesiones;

iii) que la renovación de la Cláusula de Edición en julio de 1982 habla tenido como consecuencia anular o menoscabar las ventajas que de otro modo habrían resultado para la Comunidad del Acuerdo General;

iv) que las PARTES CONTRATANTES recomendaran al Gobierno de los Estados Unidos que pusiera fin a la prohibición de importar las publicaciones comprendidas en el ámbito de la Cláusula de Edición.

9. Los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que concluyera lo siguiente:

i) que la aplicación de la Cláusula de Edición por los Estados Unidos no era incompatible con el Acuerdo General por ser esa Cláusula "legislación vigente", por lo que se refería a la Parte II del Acuerdo General, en el sentido del párrafo 1, b) del Protocolo de aplicación provisional;

ii) que prima facie no había menoscabo de ninguna ventaja negociada que correspondiese a las Comunidades Europeas en virtud del Acuerdo General, porque los Estados Unidos no se habían comprometido a suprimir la Cláusula de Edición y ni habían recibido ninguna concesión en relación con la posible expiración de la Cláusula;

iii) que aun cuando el Grupo Especial concluyera que habla anulación o menoscabo de una ventaja resultante para las Comunidades Europeas del Acuerdo General, las circunstancias no eran suficientemente graves para que se justificara autorizar la suspensión de concesiones u otras obligaciones puesto que las Comunidades Europeas no hablan sufrido un perjuicio económico.

a) Artículos XI y XIII

10. Las Comunidades Europeas afirmaron que la Cláusula de Edición, revalidada el 13 de julio de 1982, constituía una violación del párrafo 1 del artículo XI, que específicamente disponía que no se podrán imponer ni mantener prohibiciones ni restricciones a la importación. Las Comunidades Europeas también sostuvieron que la Cláusula de Edición, al excluir de la prohibición de importación a las obras editadas en el Canadá, era discriminatoria y en consecuencia contraria al artículo XIII del Acuerdo General.

11. Los Estados Unidos no pusieron objeciones a la posición adaptada por las Comunidades Europeas en cuanto a la compatibilidad de la Cláusula de Edición con los artículos XI y XIII. Señalaron que la incompatibilidad de la Cláusula de Edición con el artículo XI del Acuerdo General había sido notificada a las PARTES CONTRATANTES en enero de 1955 durante la labor realizada en aquel momento para compilar información sobre la legislación comprendida por el Protocolo de aplicación provisional (L/309/Add.2). La incompatibilidad con el artículo XIII se habla notificado en esa oportunidad porque sólo en 1976 se consideró que los impresos producidos en Canadá cumplían el requisito de edición estipulado en la referida Cláusula.

b) El Protocolo de aplicación provisional

i) Prórroga de la "legislación vigente" después de una fecha de expiración

12. Las Comunidades Europeas adujeron que la Cláusula de Edición en vigor actualmente no era "legislación vigente" en el sentido del párrafo 1, b) del Protocolo de aplicación provisional, pues se trataba de una legislación "nueva". Como en la Ley de 1976 se había fijado una fecha de expiración, había sido necesario sancionar una nueva ley (97-215) en julio de 1982 para prorrogar el período de aplicación de la Cláusula de Edición. La reclamación de la Comunidad se refería exclusivamente a la Cláusula de Edición consignada en la legislación sancionada en 1982, que era una "legislación nueva", y no a las versiones anteriores de esa Cláusula.

13. Las Comunidades Europeas sostuvieron que toda interpretación del Protocolo de aplicación provisional según la cual la prórroga de la "legislación vigente" por una nueva medida legislativa después de una fecha de expiración se considerase amparada por dicho Protocolo, era incompatible con el propósito básico con que ese Protocolo había sido concebido por sus autores. El propósito del Protocolo habla sido que los gobiernos pudieran aplicar el Acuerdo General provisionalmente sin tener que modificar o transgredir su legislación vigente que fuese incompatible con la Parte II del GATT. Por ende, la legislación vigente en 1947 no se podía prorrogar en virtud de ninguna otra iniciativa legislativa una vez que la ley hubiera fijado una fecha de expiración; tampoco era posible introducir enmiendas en esa legislación que provocaran nuevas desviaciones de las normas del Acuerdo General. Si una parte contratante tuviera libertad para actuar en forma compatible o no con el Acuerdo General, cabría esperar que lo hiciera en forma compatible. Esta interpretación del Protocolo de aplicación provisional quedaba reflejada en la ulterior interpretación de "legislación vigente", a saber, que esta última debía ser de carácter "imperativo". Los Estados Unidos se hablan visto en 1982 ante la elección de plegarse plenamente al Acuerdo General o perpetuar una disposición incompatible con él, y hablan tenido la posibilidad de ajustarse a la Parte II del Acuerdo General sin necesidad de modificar o violar la legislación vigente. Dado que la sanción de la Ley 97-215, por la que se prorrogó la Cláusula de Edición, no habla sido una obligación sino una simple elección, los Estados Unidos ya no podían argüir que la Cláusula de Edición revalidada era "legislación vigente" con arreglo al Protocolo de aplicación provisional.

14. Los Estados Unidos afirmaron que la Cláusula de Edición era "legislación vigente" en el sentido del párrafo 1, b) del Protocolo de aplicación provisional. La mencionada Cláusula cumplía los dos requisitos de la "legislación vigente": era "imperativa" por sus términos y su propósito expreso, es decir, no dejaba libertad al órgano ejecutivo encargado de su cumplimiento, y formaba parte de la legislación de los Estados Unidos el 30 de octubre de 1947. Si bien el alcance de la Cláusula de Edición se había ido reduciendo a lo largo del tiempo, esa disposición siempre se habla mantenido como parte de la legislación estadounidense sobre derechos de autor desde 1891 (salvo un breve período en 1904 para permitir la exposición de las mercancías destinadas a la Feria Mundial de St. Louis). La prórroga de la "legislación vigente" más allá de una fecha de expiración fijada unilateralmente por una parte contratante no significaba la promulgación de una legislación "nueva" que debiera ajustarse a la Parte II del Acuerdo General.

15. Los Estados Unidos dijeron que de la posición de las Comunidades se desprendería que, si una determinada enmienda de la "legislación vigente" no fuese imperativa -es decir, que el cambio real introducido en la ley no exigiera una norma jurídica superior, presumiblemente la constitución- la sanción de esa enmienda constituiría un caso de legislación "nueva" que debería ajustarse a las obligaciones de la Parte II del Acuerdo General. Este principio se aplicaría a toda enmienda, incluso a las que tuvieran por objeto liberalizar una disposición. Los Estados Unidos no encontraban ninguna indicación que apoyara esa interpretación ni en el propósito original del Protocolo de aplicación provisional ni en las interpretaciones de la aplicación provisional aprobadas por las PARTES CONTRATANTES. Las recomendaciones de los Grupos de Trabajo y de los Grupos Especiales relativas al término "imperativo", que hablan sido aprobadas por las PARTES CONTRATANTES (IBDD,

Vol.II/62; IBDD, 1S/59; IBDD, 6S/60; IBDD, 7S/106), se referían a los términos y al propósito de las normas consideradas en cada caso, no al hecho de que una parte contratante tuviera que modificar esa legislación en virtud de una norma superior. Las PARTES CONTRATANTES habían aceptado modificaciones de la "legislación vigente" en la medida en que esas modificaciones no hablan aumentado el grado de disconformidad con el Acuerdo General. Habían aprobado el informe de un Grupo de Trabajo que habla concluido que esas modificaciones, en forma de incrementos de impuestos indirectos, podían permitirse en tanto que la enmienda no aumentara el margen absoluto de diferencia entre el impuesto aplicado a los productos importados y el aplicado a los artículos nacionales (Impuestos internos del Brasil, informe aprobado por las PARTES CONTRATANTES el 30 de junio de 1949, IBDD, Vol.II/181).

16. Los Estados Unidos afirmaron que sería perjudicial para el interés que tenían todas las partes contratantes en suprimir la "legislación vigente", que la prórroga de esa legislación más allá de una fecha de expiración fijada con ulterioridad a la fecha del Protocolo de aplicación provisional o del protocolo de adhesión pertinente se interpretara como la puesta en vigor de legislación "nueva". Una parte contratante que quisiera prever unilateralmente la expiración de esa legislación probablemente no lo haría si tal medida unilateral fuera a considerarse un compromiso internacional; y si esa parte contratante estimase que la modificación de las condiciones justificaban la prórroga de las disposiciones más allá de la fecha de expiración, dicha parte podría ser objeto de reclamaciones de compensación con arreglo al Acuerdo General.

17. Las Comunidades Europeas sostuvieron que, dado el propósito del Protocolo de aplicación provisional, las partes contratantes que lo invocaban temen la obligación básica de respetar la Parte II del Acuerdo General, con una excepción concreta concedida pro tempore. Como en esas circunstancias no habla lugar a concesiones recíprocas hechas a cambio de una decisión encaminada a armonizar con el Acuerdo General una norma incompatible con sus disposiciones, esa decisión sólo se podía adoptar unilateralmente. Pero una vez tomada y anunciada, la decisión creaba expectativas razonables y, en cierto sentido, tenla que considerarse equivalente a una obligación multilateral con respecto a las demás partes contratantes. Esas "expectativas razonables" eran fundamentales en el caso de la Cláusula de Edición, habida cuenta de la redacción de la ley y de las interpretaciones que se le daban, así como de los debates celebrados en el GATT durante la Ronda de Tokio (véanse los párrafos 24 a 29 infra). No habían existido tales expectativas en el caso de los impuestos internos del Brasil, pues no se mencionaba ninguna fecha de expiración; además ese caso habla afectado a un país en desarrollo que podía aspirar a una interpretación más flexible de las normas del Acuerdo General. Las Comunidades Europeas estimaban que los argumentos de los Estados Unidos consignados en el párrafo 16, en caso de ponerse en práctica, tenderían a socavar la función del GATT como marco para el desarrollo del comercio sobre la base de normas reconocidas y durables a que pudiesen acogerse todas las partes contratantes. Si las partes contratantes tuvieran la libertad de revocar las decisiones por las que armonizaban sus prácticas con el Acuerdo General, ya no habría certeza alguna de que las medidas restrictivas abandonadas en el curso de los años no se reintroducirían más adelante, basándose en que esa reintroducción no era más que una continuación de la legislación vigente el 30 de octubre de 1947. Ello provocaría inestabilidad en las relaciones entre las partes contratantes y un riesgo constante de desequilibrio de las concesiones mutuas.

18. Los Estados Unidos señalaron que todas las partes contratantes, a excepción de Haití, habían optado por continuar aplicando el Acuerdo General con carácter provisional, incluso cuando fueron invitadas a depositar un instrumento de aceptación con arreglo al artículo XXVI, en el que podía constar una reserva referente a la "legislación vigente", según lo dispuesto en la Resolución de 7 de marzo de 1955 de las PARTES CONTRATANTES (IBDD, 3S/50). Los Estados Unidos estimaban que, no se correrían los peligros imaginados por la Comunidad si el Grupo Especial hiciera suya la siguiente interpretación de la "legislación vigente" notificada en relación con el Protocolo de aplicación provisional:

"A los efectos del Protocolo pertinente, cuando una parte contratante i) haya fijado en forma unilateral una fecha de expiración para su "legislación vigente", y ii) prorrogue la legislación más allá de esa fecha, no habrá puesto en vigor una "nueva" legislación".

A juicio de los Estados Unidos, esa interpretación no socavaría el Acuerdo General dado que eran pocas las disposiciones legales que las partes contratantes habían notificado como "legislación vigente", y algunas de ellas se habían suprimido unilateralmente o como resultado de negociaciones. Los Estados Unidos también señalaron que una parte contratante capaz de demostrar un daño económico a causa de la modificación de la "legislación vigente" efectuada por otra parte contratante podría recurrir al artículo XXIII, invocando el párrafo 1 b) o c).

ii) "Legislación vigente" y período de no aplicación

19. Las Comunidades Europeas adujeron una razón más por la que la Cláusula de Edición había dejado de estar comprendida en la disposición sobre "legislación vigente" del Protocolo de aplicación provisional, a saber, que había caducado el 1.º de julio de 1982 y que la nueva legislación por la que se la ponía en vigencia no había sido sancionada hasta el 13 de julio de 1982; en consecuencia, había transcurrido un período durante el cual no había estado en vigor ninguna norma referente a la Cláusula de Edición. En opinión de las Comunidades, el Grupo Especial debía examinar el asunto desde el punto de vista de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo General; los procedimientos internos del Gobierno de Estados Unidos no tenían nada que ver con la cuestión.

20. Los Estados Unidos dijeron que la Cláusula de Edición se había mantenido en el Código de los Estados Unidos durante el período del 1.º al 13 de julio de 1982; lo único que había caducado era la norma por la que se le daba aplicación. Por esa razón, había sido posible reactivar la aplicación de la Cláusula mediante un proyecto de ley que decía únicamente que se enmendaba el artículo 601 a) del capítulo 6 del título 17 del Código de los Estados Unidos, reemplazando 1982 por 1986. No se trataba, pues, de legislación "nueva". Además, o la fecha efectiva de prórroga había pasado a ser automáticamente la del 1.º de julio de 1982, porque el único cambio introducido en la disposición se refería al año de expiración. Si durante el período del 1.º al 13 de julio de 1982 hubiera entrado en el país alguna obra no conforme a la Cláusula, las Aduanas de los Estados Unidos habrían tenido que decomisar esa mercancía después del 13 de julio de 1982. En la práctica, sin embargo, las Aduanas habrían demorado los trámites necesarios para el despacho de las obras destinadas al consumo interno hasta que se hubiera conocido el resultado del veto presidencial y la reacción del Congreso a ese respecto.

iii) La exención del Canadá

21. Las Comunidades Europeas arguyeron también que, sin perjuicio de su opinión de que la Cláusula de Edición revalidada no podía considerarse "legislación vigente", el elemento discriminatorio que contenía esa Cláusula, a causa de la exención de la prohibición de importación en ella prevista para el Canadá, era incompatible con el artículo XIII del GATT y no se podía justificar en virtud del Protocolo de aplicación provisional, dado que este último no existía en 1947. En consecuencia, sobre este aspecto de la reclamación no se planteaba la cuestión de la "legislación vigente".

22. Los Estados Unidos afirmaron que la "legislación vigente", en el sentido del párrafo 1, b) del Protocolo de aplicación provisional, podía enmendarse siempre que no se aumentara el grado de preferencia concedido a la industria nacional. La exención del Canadá era parte de una serie de medidas de liberalización adoptadas a lo largo de los años, que progresivamente habían ido reduciendo el alcance de la Cláusula de Edición.

23. Las Comunidades Europeas dijeron que si el argumento de los Estados Unidos a este respecto se llevaba a su conclusión lógica, las partes contratantes podrían sostener que tenían el derecho de hacer exenciones discriminatorias a favor de cualquier país por motivos particulares, lo cual sería contrario a todas luces, al principio de la nación más favorecida y especialmente al artículo XIII.

c) El equilibrio de las concesiones de la Ronda de Tokio

24. Las Comunidades Europeas sostuvieron que la prórroga de la Cláusula de Edición por los Estados Unidos más allá del 1.º de julio de 1982 era contraria a los entendimientos logrados entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas en la Ronda de Tokio y por ello habla desequilibrado el intercambio de concesiones realizado entre las dos partes en esas negociaciones. Durante la Ronda de Tokio, las Comunidades hablan hecho una petición referente a la Cláusula de Edición conforme a los procedimientos de petición/oferta en materia de medidas no arancelarias adoptados en julio de 1977 (documento MTN/NTM/R/4 de 11 de noviembre de 1977, página 17). Las Comunidades dijeron que, en vista de las seguridades recibidas de los Estados Unidos, o los cuales habían confirmado que la Cláusula de Edición expiraría el 1.º de julio de 1982, en las negociaciones no se habla hecho hincapié en llegar a una conclusión y un acuerdo específicos con los Estados Unidos. En consecuencia, no existían actas firmadas de común acuerdo por las Comunidades y los Estados Unidos donde constara el entendimiento sobre la Cláusula de Edición. Interrogadas acerca de las concesiones recíprocas hechas a cambio del entendimiento, las Comunidades señalaron que, como cuestión de principio, estimaban que no tenían que hacer concesión alguna a cambio de la supresión por sus interlocutores comerciales de la legislación incompatible con el Acuerdo General justificada con arreglo al Protocolo de aplicación provisional. En cuanto al trato de la Cláusula de Edición en la Ronda de Tokio, las seguridades dadas por los Estados Unidos respecto a su expiración hicieron suponer que no era necesario proseguir las negociaciones y que no se trataba de que las Comunidades hicieran ninguna concesión recíproca.

25. Las Comunidades Europeas afirmaron que, sobre la base del entendimiento logrado en la Ronda de Tokio, hablan mantenido la "expectativa razonable" de que la Cláusula de Edición expirara el 1.º de julio de 1982, y que efectivamente se les habían dado razones suficientes para prever que no sería prorrogada. En apoyo de esa tesis, las Comunidades presentaron las pruebas siguientes:

- Declaración de C. Michael Hathaway, Asesor General Adjunto, Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos, ante el Comité de Asuntos Jurídicos de la Cámara, de 4 de marzo de 1982, referente a las peticiones sobre la Cláusula de Edición hechas en la Ronda de Tokio:

"Los Estados Unidos no prosiguieron las negociaciones dado que estaba previsto que la Cláusula expirara en 1982."

- Carta de la Misión de los Estados Unidos en Ginebra, de 17 de agosto de 1981, relata-va a la notificación del Catálogo de Medidas no Arancelarias de las Comunidades Europeas en relación con la Cláusula de Edición:

"Los Estados Unidos piden el retiro de esa notificación porque la Ley sobre derechos de autor de 1976, en su artículo 601 a), levanta la restricción ... con efecto al 1.º de julio de 1982."

- "Estudio de los efectos económicos de la supresión de la Cláusula de Edición de la Ley sobre derechos de autor", informe a la Comisión de Trámites de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, sobre la Investigación N.º 332-145 con arreglo al artículo 332 de la Ley Arancelaria de 1930 (Tariff Act), publicación USITC 1402, julio de 1983, página xi:

"Durante las Negociaciones Comerciales Multilaterales (NCM), la Comunidad Europea (CE) sugirió que el tema de la Cláusula de Edición se añadiera a las negociaciones sobre obstáculos no arancelarios, pero no insistió en el asunto después que los funcionarios estadounidenses le aseguraron que estaba previsto suprimir la Cláusula el 1º de julio de 1982."

- Intervención en la Cámara de Representantes del diputado Frenzel, el 14 de junio de 1982, en el curso del debate sobre el proyecto de ley H.R. 6198:

"Nuestros interlocutores comerciales han evocado repetidas veces la ilegalidad de la Cláusula de Edición según el Acuerdo General. Los Estados Unidos han declarado con igual insistencia que la Cláusula no era un tema apropiado de negociación porque iba a expirar este año. Durante las negociaciones NCM concluidas en 1979 dijimos simplemente que de todos modos iba a expirar, que no podíamos negociar. ... No creo que nuestros interlocutores comerciales vayan a aceptar otra prórroga de cuatro años sin una impugnación oficial que conduzca a represalias contra las exportaciones de los Estados Unidos."

- Informe de la Cámara de Representantes acompañando el proyecto que ulteriormente se convirtió en la Ley sobre derechos de autor de 1976 (1976 Copyright Act):

"La Comisión reconoce que la derogación inmediata del requisito de edición podría tener efectos perjudiciales en algunos segmentos de la industria de la imprenta de los Estados Unidos. En consecuencia, ha modificado el artículo 601 manteniendo el requisito liberalizado hasta finales de 1980, para eliminarlo, sin embargo, definitivamente el 1º de enero de 1981." (En la Ley, sólo se modificó la fecha de supresión.)

26. Los Estados Unidos afirmaron que las Comunidades no podían fundarse en el artículo XXIII para justificar los argumentos expuestos con relación a la Ronda de Tokio porque:

- i) ninguna ventaja negociada que correspondiese a las Comunidades Europeas en virtud del Acuerdo General habla sido anulada o menoscabada por la prórroga de la Cláusula de Edición; y
- ii) era razonable que las Comunidades hubieran previsto la posibilidad de que los Estados Unidos prorrogaran la Cláusula de Edición.

27. Los Estados Unidos adujeron que las Comunidades no habían dado explicaciones sobre el contenido o el contexto de ningún entendimiento logrado entre ambas partes en la Ronda de Tokio con relación a la Cláusula de Edición, ni habían sostenido que habían hecho concesiones a cambio de tal acuerdo. Los documentos proporcionados por las Comunidades no constituían ninguna prueba pertinente. Todos ellos, menos uno, eran posteriores, por lo menos un año, a la terminación de la Ronda de Tokio, y no podían repercutir en las posibles expectativas razonables de las Comunidades a raíz de la Ronda de Tokio. En esas negociaciones, los Estados Unidos no habían asumido compromiso alguno en el sentido de que la Cláusula de Edición expiraría, ni tuvieron conocimientos de que las concesiones recibidas de las otras partes contratantes se hubiesen hecho sobre la base de la expiración prevista. La historia legislativa de la revisión de 1976 de la Ley sobre derechos de autor mostraba que la Administración estadounidense no podía haber confiado en que el Congreso autorizara la abrogación definitiva de la Cláusula de Edición el 1º de julio de 1982. El Senado había aprobado en 1976 el proyecto de enmienda de la Ley sobre derechos de autor sin fecha de expiración para la Cláusula de Edición. En su versión del proyecto, la Cámara de Representantes había fijado como fecha

de expiración el 1° de enero de 1981. Una comisión mixta compuesta de miembros de las dos cámaras había elaborado entonces una versión conciliatoria del proyecto para someterla a la decisión del Congreso, y en ella la fecha de expiración era el 1° de julio de 1982. Durante los debates sobre el informe de esa comisión que tuvieron lugar en el Senado, el Senador Hugh Scott había dicho:

"Otro asunto controvertido fue la llamada Cláusula de Edición. El proyecto del Senado había conservado esa disposición para salvaguardar la industria de la imprenta de los Estados Unidos. La Cámara de Representantes, en cambio, prefirió suprimirla, aunque estuvo de acuerdo en prorrogar la fecha de expiración. Ese tiempo suplementario permitirá que el Congreso examine de cerca los peligros con que se enfrenta la imprenta en este país.

A fin de garantizar que el Congreso posea información suficiente y exacta para hacer su reevaluación antes de la fecha de expiración, el Senador McClellan y yo hemos escrito al Registro de Derechos de Autor solicitando que se emprenda oportunamente ese estudio."

En la carta enviada al Registro de Derechos de Autor se hacía referencia expresa a la posible enmienda de la Ley sobre derechos de autor para prorrogar la aplicabilidad de la Cláusula de Edición si las conclusiones del estudio sugiriesen que tal prórroga fuese apropiada.

28. Los Estados Unidos proporcionaron copias de sus documentos de negociación que, a su juicio, indicaban que los negociadores estadounidenses sabían que no podían dar garantías de que la Cláusula de Edición no se prorrogaría más allá del 1° de julio de 1982 sin un compromiso del Congreso en el marco de la Ronda de Tokio; las negociaciones relativas a obstáculos no arancelarios, tales como la Cláusula de Edición, habían sido autorizadas con arreglo al artículo 102 de la Ley de Comercio (Trade Act) de 1974, pero la aplicación de sus resultados había precisado la intervención del Congreso. Los documentos de instrucciones utilizados por los negociadores estadounidenses en la Ronda de Tokio indicaban que los Estados Unidos habían respondido a varias peticiones referentes a la Cláusula de Edición. En los documentos se daban instrucciones a los negociadores para que señalaran las modificaciones sustanciales de la medida que ya se habían hecho, incluida la determinación de una fecha de expiración. También se daban instrucciones para que ofrecieran examinar toda otra cuestión pendiente. Ninguno de los países que habían planteado la cuestión insistió en seguir considerándola. A juicio de los Estados Unidos, era muy probable que esos países no hubieran deseado hacer concesiones adicionales a cambio de la expiración de la Cláusula de Edición que los Estados Unidos podían derogar unilateralmente.

29. Los Estados Unidos afirmaron también que, a falta de un compromiso negociado, las partes contratantes podían razonablemente haber previsto una posible prórroga de la Cláusula de Edición, dado que los Estados Unidos no estaban obligados de ninguna manera a suprimirla.

d) Los efectos económicos de la Cláusula de Edición

30. Las Comunidades Europeas concordaron con la opinión de los Estados Unidos (véase el párrafo 2) de que el Grupo Especial tendría que examinar en primer término la cuestión de la conformidad con el Acuerdo General, según el párrafo 5 de la reclamación de la Comunidad, distribuida el 8 de marzo de 1983 (L/5467). No se podría considerar si las circunstancias del caso eran de una gravedad que justificara autorizar una suspensión de obligaciones o concesiones (artículo XXIII, párrafo 2) antes de haber resuelto el problema básico de la conformidad. Las Comunidades dijeron que si el Grupo Especial llegase a la conclusión de que, al prorrogar la Cláusula de Edición, los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo General, se estaría entonces, conforme a la práctica del GATT, en presencia de un caso prima facie de anulación o menoscabo. La cuestión del grado del perjuicio económico era un asunto secundario en esa etapa y sólo sería necesario examinarla si los Estados Unidos no pusieran remedio a la situación.

31. Sin embargo, las Comunidades Europeas manifestaron al Grupo Especial que la Cláusula de Edición era un grave impedimento para las exportaciones a los Estados Unidos de la industria de la imprenta de la Comunidad y no representaba simplemente un obstáculo teórico al comercio. La decisión del Congreso de los Estados Unidos de hacer caso omiso del veto presidencial hacia pensar que los Estados Unidos habían tenido una opinión análoga. Las Comunidades argumentaron que poseían una industria tipográfica eficaz y muy acreditada, la cual era un proveedor importante a terceros países de los tipos de publicaciones afectadas por la Cláusula de Edición.

32. Los Estados Unidos afirmaron que las Comunidades Europeas no habían sufrido perjuicio económico por la prórroga de la Cláusula de Edición, y que, en consecuencia, incluso si el Grupo Especial constatará la anulación o menoscabo de una ventaja resultante para las Comunidades Europeas del Acuerdo General, las circunstancias no eran suficientemente graves para que se justificara autorizar una suspensión de obligaciones o concesiones con arreglo al párrafo 2 del artículo XXIII.

33. En defensa de su posición, los Estados Unidos presentaron primeramente al Grupo Especial las estadísticas que mostraban la parte del mercado estadounidense correspondiente a materiales impresos que los Estados Unidos estimaban compuestos de obras comprendidas en el alcance de la Cláusula de Edición. Los Estados Unidos estimaban en 75.491 millones de dólares el valor total de sus envíos de obras impresas en 1981, de los cuales 9.402,3 millones de dólares correspondían a productos a los que se aplicaban los requisitos de edición prescritos por la legislación estadounidense sobre derechos de autor, mientras que el resto consistía en productos no comprendidos en el párrafo a) de la Cláusula de Edición o expresamente excluidos de esa disposición en virtud del párrafo b). Así pues, los Estados Unidos calcularon el valor en 1981 de la parte del mercado correspondiente a las obras impresas afectadas por la Cláusula de Edición, en la cual hubieran podido competir las imprentas extranjeras, con independencia de su lugar de implantación, sustrayendo las partes de cada sector en el que, a juicio de los Estados Unidos, los impresores estadounidenses tenían una ventaja competitiva irresistible debido a su proximidad al mercado, a los editores de las obras afectadas y a los suministros pertinentes de materias primas a precios competitivos. La cifra resultante fue de 778,1 millones de dólares. Para evaluar la parte de ese mercado que hubiera podido absorber la industria de la imprenta de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos analizaron resultados de las exportaciones comunitarias de biblias y devocionarios a los Estados Unidos. Las biblias y los devocionarios no estaban comprendidos en la Cláusula de Edición, pero según el parecer de los Estados Unidos, eran obras semejantes a los libros y catálogos que si lo estaban, pues se trataba fundamentalmente de textos; el equipo y los materiales de imprenta para la "edición" de biblias y devocionarios eran los mismos que se utilizaban para los demás libros; las calificaciones necesarias para la impresión y la encuadernación eran similares; como también los métodos de distribución eran análogos a los empleados en la comercialización de los libros afectados por la Cláusula de Edición. Los Estados Unidos afirmaron que ese mercado era particularmente favorable a los impresores extranjeros por ser pronosticable y no estar sujeto a cambios repentinos en los gustos del consumidor; por consiguiente, los breves plazos de entrega eran menos importantes que en el caso de la mayoría de las obras impresas. Los Estados Unidos dijeron que en 1981 las Comunidades habían obtenido una parte del mercado de los Estados Unidos en ese sector de sólo el 2,3 por ciento. En vista de ello y teniendo en cuenta la necesidad de una mayor sincronización y de relaciones de trabajo más estrechas entre editores e impresores por lo que se refería a la mayoría de las obras comprendidas en la Cláusula de Edición, así como el alto grado de competitividad y eficacia de la industria de la imprenta estadounidense, los Estados Unidos sostuvieron que no era posible alegar que, de haber expirado la Cláusula de Edición, la industria de la imprenta de las Comunidades Europeas habría logrado penetrar en el mercado estadounidense de las obras impresas comprendidas en dicha Cláusula.

#### IV. Constataciones

##### a) Artículo XI

34. El Grupo Especial consideró en primer término si la Cláusula de Edición era o no compatible con el artículo XI del Acuerdo General. Constató que la prohibición de importar ciertas obras impresas estipulada en la Cláusula de Edición era incompatible con el párrafo 1 del artículo XI. El Grupo Especial observó que los Estados Unidos no hablan refutado esa afirmación ni intentado justificar la Cláusula de Edición invocando alguna de las excepciones al párrafo 1 del artículo XI previstas en el Acuerdo General.

b) El Protocolo de aplicación provisional

35. El Grupo Especial examinó luego si esa incompatibilidad con el artículo XI se podía justificar en virtud del Protocolo de aplicación provisional, con arreglo al cual los Estados Unidos aplicaban el Acuerdo General (IBDD, Vol.IV/77). El Grupo observó que, de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del Protocolo, la Parte II del Acuerdo General había de aplicarse "en toda la medida que sea compatible con la legislación vigente", que era la legislación imperativa en vigor el 30 de octubre de 1947 (IBDD, Vol.II/35 y 62). También observó que el punto fundamental de discrepancia entre las dos partes en litigio era si la Cláusula de Edición, pese a o que la ley de julio de 1982 habla aplazado la fecha de expiración del 1º de julio de 1982 fijada en la Cláusula en 1976, podía seguir considerándose "legislación vigente" con arreglo al Protocolo de aplicación provisional.

36. Para analizar los argumentos presentados por las dos partes sobre ese particular (véanse los párrafos 12 a 18 *supra*), el Grupo Especial, observando que la Cláusula de Edición habla sido enmendada el 13 de julio de 1982, se preguntó en primer lugar si el mero hecho de que la Cláusula hubiera sido modificada después del 30 de octubre de 1947 significaba que habla dejado de estar comprendida en la disposición referente a la "legislación vigente" del Protocolo de aplicación provisional. El Grupo comprobó que en el caso de los impuestos internos del Brasil (IBDD, Vol.II/181) las PARTES CONTRATANTES hablan aceptado que la legislación incompatible con la Parte II del GATT se pudiera modificar sin perder su condición de "legislación vigente" siempre que el grado de incompatibilidad con el Acuerdo General no fuera aumentado. El Grupo observó asimismo que uno de los propósitos básicos de la aplicación provisional de la Parte II del GATT había sido garantizar que el valor de las concesiones arancelarias no fuera menoscabado por una nueva legislación proteccionista. Permitir modificaciones de la "legislación vigente" que no aumentaran el grado de incompatibilidad de esa legislación con el Acuerdo General estaba, pues, en conformidad con ese propósito del Protocolo de aplicación provisional. En consecuencia, el Grupo Especial estimó que las modificaciones de la Cláusula de Edición que no alteraban su grado de incompatibilidad con el Acuerdo General, o que significaban un paso hacia un mayor grado de compatibilidad, no le hacían perder su carácter de "legislación vigente" según los términos del apartado b) del párrafo 1 del Protocolo de aplicación provisional. A este respecto, el Grupo especial comprobó con satisfacción que algunas de las enmiendas a la Cláusula de Edición hechas por los Estados Unidos desde 1947 habían reducido su grado de incompatibilidad con el Acuerdo General.

37. El Grupo Especial se preguntó después si la legislación de 13 de julio de 1982 por la que se aplazaba la fecha de expiración de la Cláusula de Edición había enmendado simplemente dicha Cláusula, sin aumentar su grado de incompatibilidad con el Acuerdo General. El Grupo estimó que la respuesta a esa pregunta dependía de si la introducción por los Estados Unidos en 1976 de la fecha de expiración del 1º de julio de 1982 en la Cláusula de Edición habla significado una medida tendiente a lograr una mayor conformidad con el Acuerdo General, medida derogada por la legislación de 1982, o si en cambio la modificación de 1976 no había sido más que el anuncio de la posibilidad de una acción futura en ese sentido. El Grupo Especial estimó que la respuesta a esa pregunta, dependía a su vez en este caso particular, de si los interlocutores comerciales podían razonablemente haber considerado la inserción de la fecha de expiración, como un cambio de la política de los Estados Unidos (con una aplicación retrasada) o simplemente como el anuncio de la posibilidad de un cambio futuro de esa política. Después de una cautelosa evaluación de las pruebas presentadas, en particular de las consignadas en los párrafos

24-29, y habida cuenta de que la fecha de expiración insertada en la Cláusula en 1976 fue la primera que se fijó en esa disposición desde que la legislación entró en vigor en 1981, el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas tenían razón en concluir que la fecha de expiración introducida en 1976 había constituido un cambio de política. En consecuencia, el Grupo constató que la fecha de expiración del 1º de julio de 1982 insertada en la Cláusula de Edición por la Ley 94-553 había significado un paso hacia una mayor conformidad con el Acuerdo General. Por consiguiente, el Grupo constató también que la legislación de 13 de julio de 1982 por la que se aplazaba esa fecha de expiración, en las circunstancias de este caso particular, habla constituido una inversión de ese movimiento hacia una mayor conformidad con el Acuerdo General y, por ende, aumentado el grado de incompatibilidad con el mismo de la Cláusula de Edición.

38. El Grupo Especial analizó luego si ese aumento del grado de incompatibilidad de la Cláusula de Edición con el Acuerdo General podía justificarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Protocolo de aplicación provisional, dado que el aplazamiento de la fecha de expiración no habla elevado el grado de incompatibilidad a un nivel superior al existente el 30 de octubre de 1947. El Grupo opinó que la cuestión fundamental a ese respecto consistía en saber si la disposición sobre "legislación vigente" del Protocolo de aplicación provisional debía interpretarse en el sentido de abrir una "vía de sentido único", que permitía únicamente movimientos desde la situación existente el 30 de octubre de 1947 a la situación contemplada en la Parte II del Acuerdo General, o una "vía de doble sentido" que permitía también los movimientos de retroceso a la situación de 1947.

39. Como el texto del Protocolo mismo y las anteriores decisiones de las PARTES CONTRATANTES referentes al Protocolo no eran claros sobre ese particular, el Grupo Especial examinó cuál de esas dos interpretaciones estaría en conformidad con los propósitos del Protocolo de aplicación provisional y del Acuerdo General. Observó que el Protocolo habla sido concebido de modo que otorgara una dispensa temporal para permitir a las partes contratantes aplicar la Parte II del Acuerdo General sin modificar la legislación vigente o actuar de forma incompatible con ella. Dado ese propósito del Protocolo, el Grupo Especial estimó que, una vez que una parte contratante hubiera reducido el grado de incompatibilidad de la "legislación vigente" con el Acuerdo General, no se podría justificar ninguna medida ulterior tendiente a aumentar el grado de incompatibilidad de esa legislación con el Acuerdo General, aunque no fuese a un nivel superior al existente el 30 de octubre de 1947. El Grupo observó también que uno de los objetivos básicos del Acuerdo General era garantizar la seguridad y previsión en las relaciones comerciales entre las partes contratantes. El Grupo estimó incompatible con ese objetivo el que las partes contratantes pudieran derogar medidas adoptadas para armonizar con el Acuerdo General la legislación que estuviera en contradicción con él, aunque justificada con arreglo al Protocolo de aplicación provisional. En consecuencia, el Grupo Especial constató que el Protocolo de aplicación provisional no autorizaba a las partes contratantes a poner en vigor una legislación que aumentara el grado de incompatibilidad con el Acuerdo General de la "legislación vigente", incluso si ese grado de incompatibilidad no fuera superior al que existía el 30 de octubre de 1947. Por tanto, el Grupo Especial constató que la legislación de los Estados Unidos de 13 de julio de 1982 por la que se aplazaba la fecha de expiración de la Cláusula de Edición no podía justificarse con arreglo al Protocolo de aplicación provisional.

c) Otros argumentos presentados al Grupo Especial

40. Habida cuenta de las constataciones precedentes, el Grupo Especial consideró innecesario examinar los argumentos que se le hablan presentado en relación con el artículo XIII y el equilibrio de las concesiones de la Ronda de Tokio.

41. El Grupo Especial observó que los Estados Unidos hablan argüido que, incluso si el Grupo llegara a constatar que habla existido anulación o menoscabo de una ventaja resultante para las Comunidades Europeas del Acuerdo General, las circunstancias no hablan sido de una gravedad que

justificara la autorización de una suspensión de obligaciones o concesiones con arreglo al párrafo 2 del artículo XXIII, dado que las Comunidades Europeas no había sufrido perjuicio económico. El Grupo decidió que lo examinaría ese argumento porque la parte reclamante, las Comunidades Europeas, no le había pedido que hiciera constataciones respecto a la autorización para suspender obligaciones o concesiones con arreglo al artículo XXIII (véase el párrafo 30 supra).

V. Conclusiones

42. El Grupo Especial llegó a las conclusiones siguientes:

- i) que la Cláusula de Edición era incompatible con el artículo XI del Acuerdo General;
- ii) que la prórroga de la Cláusula de Edición más allá del 1º de julio de 1982 no podía justificarse con arreglo al Protocolo de aplicación provisional;
- iii) que, en consecuencia, los Estados Unidos estaban actuando a ese respecto de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo General, aplicado conforme a lo dispuesto en el Protocolo de aplicación provisional; y
- iv) que, por consiguiente, se debía considerar, prima facie, que la prórroga de la Cláusula de Edición más allá del 1º de julio de 1982 anulaba o menoscababa las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del Acuerdo General.

43. En vista de lo expuesto anteriormente, el Grupo Especial sugiere a las PARTES CONTRATANTES que recomienden a los Estados Unidos la armonización de la Cláusula de Edición con sus obligaciones en virtud del Acuerdo General.

ANEXO

Texto de la Cláusula de Edición

Artículo 601 del Título 17 del Código de los Estados Unidos  
-Ley 94-553 de 1976

**CHAPTER 6 - MANUFACTURING REQUIREMENTS  
AND IMPORTATION**

**Sec.**

- 601. Manufacture, importation, and public distribution of certain copies.
- 602. Infringing importation of copies or phono-records.
- 603. Importation prohibitions: Enforcement and disposition of excluded articles.

**§ 601. Manufacture, importation, and public distribution of certain copies**

(a) Prior to 1 July 1982, and except as provided by subsection (b), the importation into or public distribution in the United States of copies of a work consisting preponderantly of nondramatic<sup>1</sup> literary material that is in the English language and is protected under this title is prohibited unless the portions consisting of such material have been manufactured in the United States or Canada.

(b) The provisions of subsection (a) do not apply -

(1) where, on the date when importation is sought or public distribution in the United States is made, the author of any substantial part of such material is neither a national nor a domiciliary of the United States or, if such author is a national of the United States, he or she has been domiciled outside the United States for a continuous period of at least one year immediately preceding that date; in the case of a work made for hire, the exemption provided by this clause does not apply unless a substantial part of the work was prepared for an employer or other person who is not a national or domiciliary of the United States or a domestic corporation or enterprise;

(2) where the United States Customs Service is presented with an import statement issued under the seal of the Copyright Office, in which case a total of no more than two thousand copies of any one such work shall be allowed entry; the import statement shall be issued upon request to the copyright owner or to a person designated by such owner at the time of registration for the work under section 408 or at any time thereafter;

(3) where importation is sought under the authority or for the use, other than in schools, of the Government of the United States or of any State or political subdivision of a State;

(4) where importation, for use and not for sale, is sought -

(A) by any person with respect to no more than one copy of any work at any one time;

(B) by any person arriving from outside the United States, with respect to copies forming part of such person's personal baggage; or

(C) by an organization operated for scholarly, educational, or religious purposes and not for private gain, with respect to copies intended to form a part of its library;

---

<sup>1</sup>La Ley 97-215, de 13 de julio de 1982, reemplazó "1982" por "1986".

(5) where the copies are reproduced in raised characters for the use of the blind;  
or

(6) where, in addition to copies imported under clauses (3) and (4) of this subsection, no more than two thousand copies of any one such work, which have not been manufactured in the United States or Canada, are publicly distributed in the United States; or

(7) where, on the date when importation is sought or public distribution in the United States is made -

(A) the author of any substantial part of such material is an individual and receives compensation for the transfer or license of the right to distribute the work in the United States; and

(B) the first publication of the work has previously taken place outside the United States under a transfer or license granted by such author to a transferee or licensee who was not a national or domiciliary of the United States or a domestic corporation or enterprise; and

(C) there has been no publication of an authorized edition of the work of which the copies were manufactured in the United States; and

(D) the copies were reproduced under a transfer or license granted by such author or by the transferee or licensee of the right of first publication as mentioned in subclause (B), and the transferee or the licensee of the right of reproduction was not a national or domiciliary of the United States or a domestic corporation or enterprise.

(c) The requirement of this section that copies be manufactured in the United States or Canada is satisfied if -

(1) in the case where the copies are printed directly from type that has been set, or directly from plates made from such type, the setting of the type and the making of the plates have been performed in the United States or Canada; or

(2) in the case where the making of plates by a lithographic or photoengraving process is a final or intermediate step preceding the printing of the copies, the making of the plates has been performed in the United States or Canada; and

(3) in any case, the printing or other final process of producing multiple copies and any binding of the copies have been performed in the United States or Canada.

(d) Importation or public distribution of copies in violation of this section does not invalidate protection for a work under this title. However, in any civil action or criminal proceeding for infringement of the exclusive rights to reproduce and distribute copies of the work, the infringer has a complete defense with respect to all of the nondramatic literary material comprised in the work and any other parts of the work in which the exclusive rights to reproduce and distribute copies are owned by the same person who owns such exclusive rights in the nondramatic literary material, if the infringer proves -

**Ch. 6**

**MANUFACTURING AND IMPORTATION**

**17 § 601**

(1) that copies of the work have been imported into or publicly distributed in the United States in violation of this section by or with the authority of the owner of such exclusive rights; and

(2) that the infringing copies were manufactured in the United States or Canada in accordance with the provisions of subsection (c); and

(3) that the infringement was commenced before the effective date of registration for an authorized edition of the work, the copies of which have been manufactured in the United States or Canada in accordance with the provisions of subsection (c).

(e) In any action for infringement of the exclusive rights to reproduce and distribute copies of a work containing material required by this section to be manufactured in the United States or Canada, the copyright owner shall set forth in the complaint the names of the persons or organizations who performed the processes specified by subsection (c) with respect to that material, and the places where those processes were performed.

Pub.L. 94-553, Title I, § 101, Oct. 19, 1976, 90 Stat. 2588.